

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 191

Fecha Estado: 05/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110032800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA BELEN	JAMES ALBERTO GAVIRIA MORALES	Auto requiere	04/12/2023		
05615310300120210034600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CERACE SAS	Auto que remite expediente INSOLVENCIA	04/12/2023		
05615310300120220001900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto reconoce personería Y ENTIENDE REVOCADO ANTERIOR	04/12/2023		
05615310300120230039100	Verbal	GISELNA YASMIN CASTRO TORO	MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	04/12/2023		
05615310300120230039400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA AMPARO VALENCIA CASTAÑO	MARIA EUGENIA BURITICA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS MUNICIPALES	04/12/2023		
05615310300120230039700	Ejecutivo Singular	LST CONSTRUCCIONES SAS	UNION TEMPORAL OBRAS FFIE	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	04/12/2023		
05615310300120230040100	Verbal	JUAN ALBERTO SILVA RUA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. MANUEL ANTONIO CASTAÑO SANCHEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	04/12/2023		
05615310300120230040500	Ejecutivo Singular	HECTOR ALONSO ALZATE VARGAS	MANUEL JAIME VARGAS GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
05615310300120230040700	Verbal	ARANDANOS Y MAS S.A.S.	CI ARENISCA SA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	04/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2011-00328** 00

Auto (S):1016

Asunto: Requiere aporte arancel

Allega el apoderado de la parte actora sustitución de poder; sin embargo, se tiene que el presente asunto se encuentra archivado.

Por lo anterior, previo a resolver el memorial, deberá desarchivarse el expediente, para lo cual se requiere al solicitante para que aporte el arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 13472 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Nbm4**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ad312570cd79d468b6f93dafa8486ba67bdc15e5833028347d54a0f2fd9fec**

Documento generado en 04/12/2023 11:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
RIONEGRO, ANTIOQUIA,  
CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
<b>DEMANDADO:</b>	CERACE S.A.S. 901.148.090-8 Y OTRO
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 03 001- <b>2021-00346</b> -00
<b>AUTO (I)</b>	1017
<b>ASUNTO:</b>	REMITE POR INSOLVENCIA

En cumplimiento de lo consignado en el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, a través de auto de dos (02) de junio de 2022 se dispuso remitir la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL MEDELLÍN con ocasión al proceso de reorganización que allí se adelantaba. Ahora bien, a través de auto con radicado 2022-02-022611 del 21 de noviembre de 2022 de la Superintendencia de Sociedades se informa del fracaso de la negociación y apertura de la liquidación abreviada según lo consagrado en el decreto 772 de 2020.

En virtud de lo anterior, se remite nuevamente a dicha dependencia, informando al liquidador que, el proceso de marras ya fue remitido en otrora oportunidad, poniendo a su disposición las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el presente asunto, a fin de que sean incorporados en el proceso de insolvencia en donde es deudora la aquí demandada **CERACE S.A.S**, aunado a ello, se informa la

continuación de proceso ejecutivo en desfavor de JHON EDISON QUINTERO MARIN identificado con c.c. 1.036.610.340.

Por Secretaría se procederá de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d2959c6dff1657c5287a2bb965a7ce8f3e4f3de4326547a4d483648df96450**

Documento generado en 04/12/2023 11:03:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00019-00**

Auto (S):611

Mediante escrito que antecede, se aporta poder conferido por SC CONSULTORIAS S.A.S. entidad designada por la SAE S.A.S., quien actúa como depositaria provisional y representante legal de AGRICOLA PALMARES S.A.S. a la profesional de derecho LEIDYS CONCEPCION PERTUZ TORRES.

Por encontrarse conforme a derecho, se reconoce personería LEIDYS CONCEPCION PERTUZ TORRES portadora de la T.P 161.001 del C. S de la J, para que represente los intereses de la demandada SC CONSULTORIAS S.A.S. entidad designada por la SAE S.A.S., quien actúa como depositaria provisional y representante legal de AGRICOLA PALMARES S.A.S., de conformidad con el poder conferido.

Así entonces, se tiene por revocado el poder que había sido conferido al abogado CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

nbn

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da3df0ced1e3ff7c0be7c5d36cc133ec03ae4b3a1336c5fff3848f1159cc3f6**

Documento generado en 04/12/2023 11:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PERTENENCIA
Demandante	GISLENA YAZMIN CASTRO TORO
Demandados	OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00391-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
<b>Auto Int.</b>	<b>1194</b>

Del estudio de la presente demanda de declaración de pertenencia respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-16704 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, el cual se localiza en la Vereda Aguas Claras del Municipio del Carmen de Viboral, la pretensora Gislina Yazmin en los hechos de la demanda relata que el inmueble fue adquirido desde el año 2007 por parte de su cónyuge quien en vida respondiera al nombre de Julio Cesar Quintero Cardona q.e.p.d..

Destaca además que el señor Quintero Cardona falleció desde el año 2019 y en virtud de ello y ante la negativa de las propietarias inscritas de otorgar la escritura pública de compraventa, promueve la presente demanda.

Conocido el hecho del fallecimiento según se acredita con el registro de defunción aportado como anexo. Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. La parte actora indicará por qué se promueve la demanda en cabeza o a favor únicamente de la señora Gislina Yazmin, sin incluir a los demás que sean herederos del extinto señor Quintero Cardona, o si elevar el pedimento para la sucesión de aquel.
2. De ser el caso, allegará compraventa de derechos hereditarios del señor Stiven Quintero Castro heredero legítimo del fallecido en favor de la señora

Gislena Yazmin; ello en caso de que dicho documento exista, y si no existe tal así deberá manifestarlo.

3. En caso de no haberse realizado dicho negocio de venta de derechos hereditarios, allegará poder conferido por el señor JHONATAN STIVEN QUINTERO CASTRO para que intervenga por activa en las presentes diligencias y coadyuve la presente demanda, habida consideración de su calidad de heredero de uno de los pretensos poseedores.
4. Se incluirá como pretensora a la menor Mariangel Quintero Castro, como heredera legítima del fallecido Julio Cesar, quien estará representada en las presentes diligencias por su señora madre Gislena Yazmin.
5. Los anteriores requisitos no tendrán que cumplirse en caso de que se hubiese llevado a efecto el trámite sucesoral y de él se pueda determinar que la posesión (50%) del bien objeto de demanda que le correspondería al causante, le fue adjudicado en su totalidad a la señora Gislena Yazmin como fruto de la liquidación de la sociedad conyugal. En caso contrario adecuará hechos y peticiones de la demanda con la inclusión de los sujetos previamente indicados, es decir, con los hijos del fallecido de quien se predica su calidad de poseedor.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido por los demandantes, se **RECONOCE** como apoderado a la abogada PATRICIA ELENA MEJIA TABAREZ con T.P. 76.696 del C .S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8411fd79b36a84cf41474819a531c32cc002541f65e753c0119cbe25dd10a38f**

Documento generado en 04/12/2023 11:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1303

Radicado: 056153103001-2023-00394-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma de \$70.000.000,00, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000,00, y como se mencionó, la cuantía establecida por la parte demandante asciende a la suma de **\$70.000.000, 00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.**,

### RESUELVE

**Primero.** Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por la señora MARÍA AMPARO VALENCIA CASTAÑO, en contra de la señora MARÍA EUGENIA BURITICÁ CARDONA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**Segundo.** Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles al centro de servicios administrativos de esta localidad para que sea repartido en debida forma entre los juzgados civiles municipales, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

**Tercero.** Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b21ef94ed70f4af5334b5de38fc99e2e2b8d68487cbd8af1a1bfe0420a921b**

Documento generado en 04/12/2023 10:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	Consortio Sinergia y otro
Radicado	05615-31-03-001-2023-00397-00
Auto (I)	1310
Decisión	INADMITE DEMANDA

La entidad denominada LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S., ha promovido demanda en contra de la entidad CONSORCIO SINERGIA y la UNIÓN TEMPORAL OBRAS FFIE, allegando como base de recaudo un título valor – *pagaré*–.

En principio y por decisión del pretensor, la demanda se remitió a los Juzgados Civiles de Circuito (R) de la ciudad de Villavicencio, correspondiente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de dicha capital, quien mediante proveído del 15 de noviembre de 2023 decidió rechazar la demanda en aplicación a lo establecido en el escrito de demanda en el aparte correspondiente a VII. COMPETENCIA Y TRÁMITE, pues allí se estableció por el demandante que la competencia para la presentación de la demanda se realiza en virtud del ***lugar de cumplimiento de la obligación***-, por ello y al verificar el título valor pagaré se concluye que el lugar de cumplimiento de la obligación, es el municipio de Rionegro Antioquia.

Sin embargo, considera el Despacho que el pretensor al presentar la demanda quiso, en ejercicio del *–fuero concurrente por elección–*, promover la demanda en la capital del Departamento del Meta. Si bien, resultan disimiles la ciudad de destino de la demanda (Villavicencio) como del cumplimiento de la obligación (Rionegro), se hace necesario tener certeza respecto de la escogencia del lugar en donde la presente demanda debe ser tramitada, puesto que resulta necesaria la clarificación del fuero de competencia que finalmente decidirá escoger el pretensor.

Con ocasión de lo anterior,

1. Se inadmite para que la parte actora, determine y precise con claridad cuál fuero de competencia finalmente es el que elige para el adelantamiento del presente asunto, bien la ciudad de Villavicencio donde se fijó el domicilio de la entidad Consorcio Sinergia, o en su defecto el lugar de cumplimiento de la obligación que se estableció en esta municipalidad.

Lo anterior y en caso de que se elija este municipio, se realizará el estudio correspondiente de admisibilidad de la demanda, de tal manera que la misma podrá eventualmente ser objeto de otra inadmisión.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se cumpla la exigencia realizada en precedencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido por los demandantes, se **RECONOCE** como apoderado a abogado CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA, portador de la T.P. 138.459 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d368f93210871eb353a514283ab919898bc3ca50ebb05f31998d01507b777d3**

Documento generado en 04/12/2023 11:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No 1306  
Radicado: 056153103001-2023-00401-00

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto la misma refiere una acumulación de procesos, pero no se especifica el radicado del proceso al cual se pretende acumular éste. Ahora, si bien se hizo enunciación de las partes del proceso al cual se pide la acumulación, una vez revisado el sistema de consulta procesal del Despacho, no se encontró que estos hicieran parte de ningún proceso adelantado en esta dependencia.
2. Deberá especificar si la pretensión de acumulación procesal presentada, hace referencia al proceso con radicado 05615310300220230013600, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad; ello a efectos de disponer la remisión de esta solicitud de acumulación.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defeaa44556c9b3347ccf20cd0cf030c0b6028d6c260590694386f1c973fa759**

Documento generado en 04/12/2023 12:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.1308

Radicado: 056153103001-2023-00405-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**Primero.:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor **HÉCTOR ALONSO ÁLZATE VARGAS** y en contra de los señores **WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS, ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA y MANUEL JAIME VARGAS GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 1 (visible en página 07 del archivo 003 del expediente digital.)
- **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00)**, por concepto de intereses de plazo generados entre el día 27 de abril de 2023 y el 27 de agosto de 2023 , Más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado

en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

*La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.*

**Tercero:** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Cuarto: RECONOCER** personería al abogado **ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA** portador de la T.P. **147.308** del C.S. de la J. para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88acdd96114bb94a01050c538e41c63f22580be230c98f08318c38644c82cbf3**

Documento generado en 04/12/2023 10:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	VERBAL R.C.C.
Demandante	ARANDANOS Y MAS S.A.S.
Demandados	C.I. ARENISCA S.A. y OTRO
Radicado	05615-31-03-001-2023-00407-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
<b>Auto Int.</b>	<b>1314</b>

Mediante apoderado judicial, la entidad accionante promueve demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la entidad ARENISCA S.A. y el señor JUAN JOSÉ RAMÍREZ VÁSQUEZ.

La demanda pretende el reconocimiento de perjuicios ocasionados por los accionados con ocasión del contrato de *comodato precario* respecto del bien inmueble localizado en el Parque Industrial Rosendal Bodega 31 en jurisdicción del municipio de Guarne Antioquia.

Ha de tenerse en cuenta que el contrato de comodato precario es de naturaleza **gratuita** como lo establece el artículo 2200 del Código Civil; el comodato precario, además de la gratuidad se caracteriza por cuanto en él “*no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño*” (art. 2220 C.C.).

En los términos de lo establecido en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne (Ant), del pasado 20 de abril de 2021 se declaró la terminación del contrato de **comodato precario** y fue negada la solicitud de complementación a la sentencia respecto al reconocimiento de los frutos civiles.

Con base en lo anterior y atendida la naturaleza del vínculo contractual la parte actora se servirá realizar las siguientes precisiones y con ocasión de ello se inadmite la demanda:

1° Indicará por qué razón solicita el reconocimiento de frutos civiles por valor de (\$139.533.333) bajo el concepto de –arrendamiento mensual- que fueron dejados de percibir por el demandante durante el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2021 al 17 de marzo de 2023, si precisamente una de las características del contrato de comodato es su **gratuidad**, y por lo tanto, ante la existencia de un contrato de dicha naturaleza no pueden generarse para el comodante prestaciones económicas como las propias de otro tipo de contratos, a saber el de arrendamiento. Ahora bien, nótese que la providencia emitida por el Juez en la cual declaró la existencia del comodato precario, ya resolvió sobre el pago de los frutos civiles, negando los mismos; de tal suerte que al respecto ya existe pronunciamiento judicial.

2° Considerando que la responsabilidad civil contractual se encuentra establecida para reclamar la indemnización de los perjuicios derivados de un **incumplimiento contractual** o del **incumplimiento defectuoso** de las obligaciones emanadas del contrato, deberá precisar en qué consistió el incumplimiento del contrato de comodato precario por parte de los demandados. De no lograr explicar ello, adecuará las pretensiones según corresponda.

3° Indicará por qué razón se demanda al señor JUAN JOSÉ RAMÍREZ VÁSQUEZ bajo la modalidad de responsabilidad civil contractual, si él no hizo parte del contrato de comodato precario que se declaró terminado.

4° Precisaré por qué razón acude a la demanda de responsabilidad civil contractual, si según se indica los daños fueron causados después de terminada la relación contractual mediante sentencia, entendiéndose que algunos de los daños referidos son el resultado del desmonte de los elementos con los cuales la parte demandada desarrollaba su objeto social. Por lo anterior, tendrá en cuenta si la acción promovida es la correspondiente a sabiéndose que el vínculo contractual ya estaba terminado mediante sentencia. Ahora bien, si alguno de los presuntos perjuicios se causó en desarrollo del contrato de comodato, los determinará de manera puntual en cuanto al tiempo de ocurrencia, concepto y valor.

5° Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad C.I. ARENISCA S.A., actualizado, toda vez, que el aportado data del pasado 01 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido por el demandante, se **RECONOCE** como apoderado al abogado CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARÍN con T.P. 302.022 del C .S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c7fa12f38816c1ffbb328a5339caf5c6cbfb951c5ec60e1300c60cfbea5be**

Documento generado en 04/12/2023 01:56:26 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>